

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 027 PERÍODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.; PROY DE LEY CREANDO EL REGISTRO
DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PARA MEDIOS DE COMU-
NICACIÓN.

Entró en la Sesión 09-03-2000

Girado a la Comisión 3 y 2
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto, tiene por objeto reglamentar la distribución oficial de los fondos públicos destinado a la publicidad oficial, creando el pertinente Registro, en donde se inscribirán todos aquellos medios que se encuentren legalmente constituidos en nuestra Provincia.

La creación del Registro de marras subsanará una laguna jurídica y le dará la mayor transparencia posible a los actos de gobierno, evitando que se sigan dando situaciones arbitrarias, como por ejemplo, el favoritismo que determinado gobierno pueda tener con respecto a algún medio de comunicación.

Otra falencia que se viene a subsanar con esta normativa –si logra implementarse– es la relacionada con la estabilidad laboral del personal bajo relación de dependencia de los medios de comunicación, que verían asegurados sus puestos de trabajo al tener un régimen estable de entrada de remesas.

En síntesis, este proyecto de ley viene a poner orden en la distribución de los fondos destinados a publicitar los actos de gobierno, creando el respectivo registro; estableciendo a un responsable y a un consejo que lo controle, asegurando a todos los medios de comunicación, por grande o pequeño que sea, a tener acceso a los beneficios de ser difusores de la obra de gobierno.

Indudablemente, resulta prioritario que la publicidad sea distribuida en forma equitativa entre todos aquellos medios que se inscriban en el registro que se crea a través del presente proyecto de ley, lo que resultará de gran ayuda para todos los medios, especialmente a los más pequeños, los cuales en su gran mayoría cumplen un verdadero rol social.

Por todo lo expuesto, y en la firme convicción de que la presente redundará también en beneficio del Estado, quien llegará a difundir su obra de gobierno a un espectro más amplio dentro la sociedad, es que solicito a mis pares la sanción del presente proyecto.


Horacio O. Miranda
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Archipiélagos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de Ley:*

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°.- Créase el Registro de Distribución de Fondos Públicos para Medios de Comunicación-

ARTÍCULO 2°.- El Registro funcionará en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, teniendo el pertinente control parlamentario por parte de la Comisión Legislativa de Medios de Comunicación, que se crea por la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Comisión Legislativa de Medios de Comunicación estará integrada por un miembro de cada bloque político de la Legislatura Provincial; pudiéndose incluir en su seno, a un representante de los medios gráficos; un representante de los medios televisivos; y un representante de los medios radiales, como colaboradores honorarios.

TITULO II
OBJETIVOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4°.- Serán objetivos del Registro:

- a) distribuir equitativamente los fondos destinados a la publicidad oficial, de acuerdo a un régimen de repartición por tirada, alcance y/o propagación que oportunamente se pauté en el seno del Consejo, a aquellos medios de comunicación debidamente registrados;
- b) garantizar la libertad de expresión y de opinión reflejada por los medios de comunicación;
- c) contribuir al sostenimiento de los medios de comunicación existentes y a aquellos a crearse;
- d) evitar la discriminación a los medios de comunicación por el contenido de sus expresiones, opiniones, ideas o creencias políticas, religiosas o culturales.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 5°.- El Registro tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) inscribir a los medios de comunicación de la Provincia y del ámbito nacional que así lo soliciten, con el objeto de que éstos puedan difundir la publicidad oficial;
- b) agruparlos según los rubros:
 - I.- Medios Gráficos – diarios y revistas -.
 - II.- Medios Radiales – de frecuencia modulada y amplitud modulada -.
 - III.- Televisión – de frecuencia abierta y cerrada -.
- c) destinar hasta un ochenta por ciento del monto del fondo oficial para publicidad oficial a los medios radicados en la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Cada medio de comunicación que opte por inscribirse en el Registro, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) ser persona física o jurídica legalmente constituida;
- b) tener su domicilio legal en la Provincia;
- c) estar inscripto en los organismos tributarios nacionales, provinciales y en tasas municipales que por su actividad le correspondan,
- d) estar actualizado con los aportes de previsión y seguro de sus empleados si los tuviere.

TITULO III

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 7°.- La reglamentación de la presente ley no podrá establecer otros requisitos que restrinjan o limiten la inscripción de los medios de comunicación en el Registro.

ARTÍCULO 8°.- La reglamentación establecerá las distintas categorías y características que deberán tener los medios de comunicación para inscribirse en una de ellas, de acuerdo a los parámetros que se estipulen, con arreglo a las mediciones de audiencia y penetración en la sociedad.

TITULO IV

PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Toda la publicación oficial se regirá por la presente Ley, e incluirá a los tres poderes del Estado Provincial; a los ministerios y a todo ente autárquico o descentralizado en donde el Estado Provincial tenga participación societaria.

ARTÍCULO 10°.- La Subsecretaría de Medios de Comunicación publicará en el Boletín Oficial Provincial el monto y el nombre de cada medio de comunicación que fue beneficiado con el fondo de publicidad, información que a su vez, también será

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Atlés Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



difundida por los medios de comunicación registrados, que la incluirán como parte de la pauta publicitaria concordada con la Subsecretaría de medios.

ARTÍCULO 11°.- La pauta publicitaria deberá incluir obligatoriamente la información oficial referida a:

- a) toda obra de gobierno que conlleve erogación de dinero del erario provincial;
- b) las licitaciones públicas;
- c) los llamados a concursos de antecedentes y oposición;
- d) los nombramientos de funcionarios y la trayectoria de éstos;

TITULO V

CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12°.- La reglamentación de la presente ley no impondrá condición alguna que conlleve coacción, presión económica, inducción a la censura, ni restricciones de cualquier naturaleza que coarten la libertad de expresión.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


Horacio O. Miranda
LEGISLADOR